

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00152-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de la demanda, esta habrá de ser rechazada.

En efecto, en el numeral primero se solicitó que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, el cual era necesario dado que la medida cautelar de inscribir la demanda en el inmueble de la persona que pretende demandar, es improcedente, como señala el primer inciso del artículo 591 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante debe tener en cuenta que el artículo 13 del Código General del Proceso señala que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o las partes, por lo que mal puede pretender que en contravención a una norma expresa, que señala que no se puede inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado, se ordene tal situación.

Igualmente, en aplicación de la norma citada, no puede el Despacho en contravención a lo señalado en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, prescindir de la exigencia del requisito de procedibilidad.

Por otro lado, no puede equiparar la acción reivindicatoria con el proceso divisorio, pues en este último hay una comunidad sobre un bien en el cual el (los) demandado(s) también es(son) propietario(s) del bien y por tanto si procede la inscripción de la demanda.

Así las cosas, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por NOHORA ISABEL LACHE VARGAS contra WILSTON JAVIER PACHECO HEREDIA.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 71 hoy **23 de julio de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ
SECRETARIO